

NEUQUEN, 26 de junio del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**B. L. S. C/ B. M. J. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA4 INC 139128/2022) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación, el juez **Noacco** dijo:

**I.** La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05.12.2023 (h. 71/76) que determinó el aumento de la cuota alimentaria.

Indica que el decisorio incurre en contradicción al reconocer que la prueba producida en autos es escasa y luego admitir sin fundamento alguno, el incremento de la cuota alimentaria en el 30% de los haberes del alimentante.

Califica de excesivo al porcentaje de la cuota alimentaria, máxime si se tiene en consideración que en atención a sus ingresos, la cuota representaría la suma de \$1.186.121,73 y que la alimentada no acreditó mayores erogaciones ni gastos extraordinarios que justifiquen el incremento, los que supuso la sentenciante simplemente por haber iniciado la alimentada sus estudios universitarios y en atención al proceso inflacionario que atraviesa el país.

Aduce que la resolución desconoce que la alimentada y su madre residen en la vivienda del accionado, hacen uso del vehículo de éste; que la progenitora trabaja y sólo abona la obra social de aquella, pese a que su parte ofreció la suya.

Explica que la determinación de los alimentos en un porcentaje y no en un monto fijo tiene como finalidad lidiar con los efectos de la inflación, por lo que resulta arbitrario determinarla en un porcentaje elevado e infundado, lo que importa un enriquecimiento sin causa en perjuicio del recurrente.

Solicita se modifique la resolución recurrida y que se determine la cuota en el 10% de sus haberes, incluido SAC y obra social.

Critica la inclusión de los rubros horas de viaje, viandas, alimentación diaria, ayuda alimentaria, vale, desayuno merienda y desarraigo por ser rubros no remunerativos. Indica que las viandas no forman una ventaja patrimonial para el alimentante, dado que constituye un reintegro de los alimentos que consume diariamente en el campo y que tal concepto representa un 10% aproximado de su remuneración, por lo que muy lejos está tal ítem de resultar un recurso para "disfrazar" el salario.

Por ello, solicita se excluya tal concepto de la base de cálculo o eventualmente se compute el 50% de su valor.

Finalmente cuestiona por altos los emolumentos profesionales regulados a la letrada de la parte actora, por bajos los regulados a su propia letrada y cuestiona la imposición de costas exclusivamente a su cargo.

Sustanciado el recurso, en fecha 29 de febrero de 2024, la accionante pide se declare desierto y en subsidio lo contesta, solicitando se rechace y confirme lo resuelto por la instancia de grado.

**II.** Ingresando a la cuestión traída a debate y tratando en primer orden el cuestionamiento de la alimentada vinculada a la ausencia de una crítica razonada y concreta respecto del recurso de la contraria, cabe señalar que conforme lo señala Falcón, al referirse a los fundamentos del recurso de apelación, que: *"El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama en la alzada, pues los agravios deben ser hechos de un modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento."* (Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo VIII, pág. 108, Rubinzal Culzoni Editores); y en nota al pie añade: *"Por ello la cita de diversos fallos jurisprudenciales, cuyo acierto no puede ponerse en duda, no puede ser considerada como una crítica concreta y razonada del fallo apelado, cuando no se procede a correlacionarlos debidamente con la cuestión materia de debate, ni con ellos se desvirtúan los argumentos con base en prueba concreta, con los cuales el sentenciante de primera instancia ha formado convicción (CNCom., sala B, 16-9-86, LL, 1987-D-631, Sum. 37.701)".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada."*

(Cazarre, Juan Francisco vs. Golf Club Argentino s. Daños y perjuicios; 21/04/1992; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C. 848. XXIII.; RC J 103795/09, Rubinzal OnLine).

A partir de lo reseñado, se observa que el recurso del demandado, satisface las exigencias del art. 265 del CPCC, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Pues bien, el recurrente califica de arbitrario, excesivo y carente de prueba el porcentaje en el que se determinó la cuota alimentaria, alegando que su hija no acreditó las mayores erogaciones que justifique la determinación de los alimentos en tal elevado porcentaje.

El decisorio de grado a los fines de la determinación de los alimentos, valoró el impacto de la inflación sobre el monto de la cuota alimentaria inicial (\$45.000), los ingresos del accionado; y a partir de tales presupuestos, consideró las necesidades de la accionante en atención a lo normado por el art. 658 y 659 del CCyC, y fijó los alimentos en el 30% de los haberes del accionado con más los rubros viandas, vianda merienda, asignación vianda complementaria y horas viaje.

Por su parte, en fecha 26 de diciembre de 2023 (hoja 83) el accionado denunció nueva empleadora - Schlumberger Argentina S.A- y acompañó recibo de sueldo, del que surge que al mes de febrero del corriente año, sus ingresos netos ascendían a la suma de \$4.205.838.13 (hoja 84), lo que se tuvo presente en la instancia de grado.

Efectuada esta breve reseña de los antecedentes, cabe señalar que tratándose el caso de alimentos para los hijos, en los que la hija tiene la edad de 20 años, en lo concerniente a la extensión y contenido de la

obligación alimentaria resulta de aplicación lo normado por el CCyC en su artículo 658 en cuanto consagra: "*(...)La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos él mismo*".

Y luego en cuanto al alcance de la obligación alimentaria, el artículo 659 prescribe: "*La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión y oficio (...)*".

Sentado lo anterior, aun cuando no se desconoce que la suma de \$45.000 acordada por los progenitores de la actora en fecha 02.03.2021 en concepto de cuota alimentaria resulta exigua para atender a sus necesidades en atención a su edad y los índices inflacionarios, y sin perjuicio de que las necesidades de los hijos se presumen en atención a su edad; asiste razón al recurrente en cuanto a que la actora debió mínimamente acreditar el mayor gasto que le insume su manutención y que amerite el aumento de la cuota en el porcentaje que pretende.

Al respecto, la accionante sólo acreditó estar inscripta en la carrera "Ingeniería en Petróleo" en la Universidad Nacional del Comahue y que el señor N.D.G. (hoja 68) abonó la suma de \$101.380,65 al mes de octubre 2023 correspondiente al el valor mensual del servicio prepago de medicina privada Swiss Medical del que la actora y su progenitora son beneficiarias.

De esta manera, lo cierto es que la determinación de la cuota alimentaria en el 30% de los

haber es que percibe el alimentante, actualmente representa la suma de \$1.261.751,439, lo cual resulta elevado.

Máxime si se tiene en consideración que para el mes de abril del año en curso, el valor de la canasta básica total (que comprende los alimentos y bienes y servicios no alimentarios tales como vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera) se fijó en la suma de \$268.012,36 por adulto (Indec según Informe Técnico, Vol. 8, n°170 "Valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total. Gran Buenos Aires" [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_05\\_242FCA6E27C1.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_05_242FCA6E27C1.pdf))

Es que, la determinación de la cuota alimentaria debe efectuarse teniendo en miras las necesidades que se procura atender y no, exclusivamente la mayor fortuna que ostente uno de los progenitores.

En sentido concordante resolví en autos "TOBIS ALBERTO ALEJANDRO C/ CORREA VALERIA S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA" (INC N°135225/2022 - Sala II-), en la que expresé: *"Bossert enseña que no obstante el progenitor alimentante sea una persona de gran fortuna o con importantes ingresos, la cuota alimentaria debe fijarse hasta el límite de las necesidades del hijo; necesidades que, para su estimación, debe contemplar el nivel socioeconómico y cultural del que gozaba hasta el momento del conflicto entre sus progenitores.*

*Concluye que "No corresponde, en virtud de la cuota alimentaria, imponer sucesivas donaciones, destinadas a hacer compartir al hijo la fortuna del padre. Se trata simplemente de atender a las necesidades de aquél; y ello marca el límite de la cuota.- De manera que la cuota se*

determinará, no en proporción al gran patrimonio o los grandes ingresos del padre, sino en orden a cubrir todas las necesidades materiales y espirituales del hijo." (Régimen jurídico de los alimentos, Ed. Astrea, págs. 201/202).

(...) Conforme lo expusieron las partes en audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2022, los hechos controvertidos quedaron acotados a la determinación de la extensión de las necesidades de los alimentados y en virtud de ello, a la posibilidad de modificar o no la cuota oportunamente establecida para darles debida cobertura. Ello sin perjuicio, claro está, de ponderar las diversas circunstancias fácticas que rodean a la situación y tienen incidencia a la hora de la determinación del monto de la cuota, tal como el cuidado personal, el régimen de comunicación, las actividades de los hijos, etc..

Asignándole idéntica finalidad, el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, detalla el contenido de la obligación, la que queda circunscripta a la "... satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado."

Señala Mariel Molina de Juan "Las necesidades de los hijos siempre operan como límite máximo de la cuota fijada, aunque los ingresos del alimentante sean muy superiores, pues no se trata de hacer participar a los hijos de la fortuna del alimentante, ni de capitalizarlos. En modo alguno ello constituye el objetivo de la cuota alimentaria."

*(Código Civil y Comercial de la Nación explicado, Ricardo Luis Lorenzetti, Director General; Derecho de Familia, Tomo II, Marisa Herrera, Directora, pág. 278, Rubinzal Culzoni Editores)."*

Sentado lo anterior, teniendo en consideración las necesidades de la alimentada, los ingresos del accionado, que el deber de prestar alimentos recaerá sobre ambos progenitores (art. 658 CCyC) y que mediante presentación de fecha 12 de junio de 2023 (hoja 30) el accionado ofreció que la cuota provisoria se determine en el 20% de sus haberes, habré de determinar la cuota alimentaria definitiva en tal porcentaje.

Luego, en lo concerniente a la crítica vinculada a la inclusión de los rubros "viandas", "horas de viaje", "viandas", "alimentación diaria", "ayuda alimentaria", "vale desayuno merienda" y "desarraigo" tuve oportunidad de expedirme al respecto, resolviendo que no corresponde su exclusión total de la base de cálculo, sino que deberá incluirse los mismos en un cincuenta por ciento de su valor.

En este sentido, indiqué: *"Respecto de las viandas, viáticos y traslados hemos dicho que "...en la causa "PALMA CLAUDIA LORENA C/ HEFFNER NELSON ANIBAL S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JRSC11 EXP N° 13888/2019, del 4 de noviembre de 2020), nos hemos expedido respecto a la cuestión en estudio.*

Allí, señalábamos: *"En cuanto a los rubros que integran el salario del alimentante que se han de computar para la liquidación de la cuota alimentaria mensual, el juez de grado ha detraído a los no remunerativos que, en forma variable, refieren a comidas, viático especial y pernoctada.*

De acuerdo con el CCT 40/89, los rubros en cuestión compensan gastos incurridos por el trabajador por lo que no corresponde sean incluidos en la base de liquidación de la cuota alimentaria, conforme la posición sentada por esta Sala II en anterior composición, con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (cfr. autos "Lagos c/ Reinaga", ICF n° 66/2011, 19/4/2012, entre otros).

En efecto, el ítem "comidas" resarce los gastos de almuerzo, y eventualmente cenas (art. 4.1.12 del CCT citado); el rubro "viático especial" compensa los gastos de movilidad del trabajador (art. 4.1.13); y el rubro "pernoctada" compensa los gastos de alojamiento cuando el trabajador debe pernoctar fuera de su lugar de trabajo habitual (art. 4.1.14).

No obstante ello, entiendo que aquél criterio de exclusión total de la base de cálculo debe ser revisado, ya que a partir de aquella decisión he observado que, con el transcurso del tiempo, los importes que se abonan por estos conceptos (en la actividad de camioneros como en otras actividades que tienen conceptos salariales afines) pasan a representar una parte sustancial de la remuneración -en el caso de autos lo abonado por esos conceptos representa aproximadamente un 45% del salario neto del alimentante-, por lo que su función de afrontamiento de gastos que el trabajador se ve obligado a realizar con motivo de su desempeño laboral se desdibuja.

No voy a extenderme sobre la intención que persiguen los convenios colectivos de trabajo con la inclusión de estos rubros salariales, cuál es su detracción de la base de cálculo de los aportes y contribuciones al

*sistema de seguridad social, y los perjuicios que ello ocasiona a la seguridad social (hoy claramente a la vista) y al trabajador (en tanto el haber jubilatorio es sustancialmente menor al sueldo que percibía en actividad); sino que, enfocándonos en la obligación alimentaria del demandado, no resulta justo ni acorde a la responsabilidad parental que el 45% de la remuneración del progenitor, en el caso de autos, quede fuera de la base de cálculo de la cuota alimentaria.*

*Es por ello que entiendo pertinente rever la posición asumida con antelación e incluir los rubros antedichos (comida, viático especial y pernoctada) en un 50% de su valor para calcular la cuota alimentaria para los hijos de las partes."*

Trasladando, entonces, estas pautas al caso, comparto la decisión de la jueza de familia de incorporar el rubro viandas y traslado en la base de cálculo de la cuota alimentaria, aunque en un 50% de su valor, de acuerdo con los parámetros aquí transcriptos y que resultan plenamente aplicables al caso.

Luego, ingresando al tratamiento de los recursos arancelarios, con relación al cuestionamiento del apelante vinculado a los emolumentos profesionales, por bajos los de su letrada y por altos los de la contraria, corresponde su rechazo por extemporáneo (art. 58 Ley 1594).

Ello, sin dejar de advertir que respecto del primero, el accionado carecía de legitimación procesal para su interposición.

Luego, en cuanto a la crítica dirigida a la imposición de costas, aun cuando el recurso prospera

parcialmente en cuanto a la modificación del porcentaje de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el principio general en materia de alimentos, habré de confirmar la imposición a cargo del accionado.

**III.** Por lo expuesto, propondré al Acuerdo que se admita parcialmente el recurso del demandado, debiendo modificarse el porcentaje la cuota alimentaria, la que se determina en el 20% de los haberes que perciba por su labor el alimentante, excluidos los descuentos de ley, incluido SAC y el 50% del valor de los rubros viandas", "horas de viaje", "viandas", "alimentación diaria", "ayuda alimentaria", "vale desayuno merienda" y "desarraigo".

Confirmar la imposición de costas, e imponer las de esta instancia a cargo del alimentante, conforme al principio general que rige en la materia (art.68 segunda parte CPCyC).

Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/

Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena determinado en la instancia de grado y el que aquí se establece. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia, respetándose siempre los mínimos establecidos en los artículos 7 y 15 de la ley 1594.

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

1. Admitir parcialmente el recurso del demandado, debiendo modificarse el porcentaje la cuota alimentaria, la que se determina en el 20% de los haberes que perciba por su labor el alimentante, excluidos los descuentos de ley, incluido SAC y el 50% del valor de los rubros "viandas", "horas de viaje", "viandas", "alimentación diaria", "ayuda alimentaria", "vale desayuno merienda" y "desarraigo".

2. Imponer las costas de esta instancia a cargo del alimentante, conforme al principio general que rige en la materia (art.68 segunda parte CPCyC).

**3.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre la diferencia de la nueva condena (art. 15, ley 1594).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**  
**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**  
**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**  
**Secretaria**